

Copia



Materia : Querella Criminal.

Delitos : Colocación de artefacto explosivo terrorista

Querellante : INTENDENCIA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

RUT : 60.511.090-8.

Representante : FRANCISCO SEGUNDO HUENCHUMILLA JARAMILLO

RUT : 5.345.111-k.

Domicilio : Bulnes 590, 4° Piso, Temuco.

Teléfono : 045- 2968223

Querellados : Todos los que resulten responsables.

RUT : Se ignora.

Domicilio : Se ignora.

Patrocinantes : Luis Iván Martínez Pezo. RUT 12.193.159-1
Hernán Valdebenito Castillo. RUT 12.979.924-6

Email : lmartinezp@interior.gov.cl,
hvaldebenito@interior.gov.cl,
notificacionesunidadpenal@interior.gov.cl

EN LO PRINCIPAL: QUERELLA; PRIMER OTROSÍ: DILIGENCIAS; SEGUNDO OTROSÍ: FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN; TERCER OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA Y CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

S. J. DE GARANTÍA DE TEMUCO

LUIS IVAN MARTINEZ PEZO Y HERNAN ALEJANDRO VALDEBENITO CASTILLO, abogados, por la INTENDENCIA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, en virtud de mandato judicial otorgado por el Intendente Regional don FRANCISCO

SEGUNDO HUENCHUMILLA JARAMILLO, todos domiciliados en calle Bulnes 590, 4° piso, Temuco, a S.S., con respeto decimos:

En la calidad que inviste nuestro mandante, en cumplimiento de sus obligaciones de velar por el mantenimiento del orden y seguridad pública en la región, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal, artículo 2° letras b) y h) de la Ley 19.175 sobre Gobierno y Administración Regional deducimos querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, por los delitos de INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2 Nº 4 DE LA LEY Nº 18.314 SOBRE CONDUCTAS TERRORISTAS, y de cualquier otro ilícito que se determine durante el transcurso de la investigación, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

1.- LOS HECHOS

1.1.- El día 24 de Diciembre de 2014, alrededor de las 23:30 horas, sujetos hasta ahora no identificados, dejaron en la vía pública en las afueras de la 2ª Comisaría de Carabineros ubicado en la esquina de calle Claro Solar con Barros Arana de Temuco, un artefacto explosivo, consistente en un extintor de color rojo con un kilo aproximadamente de pólvora y activado por sistema de relojería, el que fue hecho detonar causando daños materiales y provocó lesiones auditivas al cabo segundo Alejandro Aravena Aravena, quien en el mismo momento llegaba a referido lugar a bordo de un carro policial.

La explosión lanzó escombros en un amplio sector de la calle y causó alarma entre los residentes del edificio Don Henry, ubicado frente a la unidad policial.

1.2. El día 24 de Diciembre de 2014, alrededor de las 23. 30 horas, desconocidos dejaron al interior del cuartel de la PDI ubicado en calle Miraflores con Caupolicán, un bolso en cuyo interior se encontraba un extinguidor, en cuyo interior tenía un kilo aproximado de pólvora negra y un sistema de reloj control, el que no detonó.

Que ambos hechos han tenido la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de un atentado explosivo, asimismo ha de tenerse especialmente presente la forma en que se ha actuado

en estos dos hechos, la concertación evidente que importa la colocación de estos artefactos explosivos, la búsqueda de una fecha especialmente simbólica para la perpetración de estos ilícitos, y los lugares en que esto aconteció, cercano a departamentos, inmuebles habitados, incluyendo un jardín infantil y hoteles, considerando además la hora en la circunstancia ya señalada, estamos frente a hechos que importan el ejercicio de la violencia de modo de generar miedo en los términos que signa el artículo 1º ya señalado y que revelan un propósito evidente de provocar temor en la población.

2.- EL DERECHO

Que del examen de los antecedentes y habida consideración de las circunstancias de tiempo, proximidad de domicilios particulares que pudieron ser afectados por la detonación de los artefactos explosivos, como se ha expresado más arriba importa el ejercicio de la violencia en contra de la población de modo indiscriminado y generando en esta el temor que inhibe la conducta ordinaria de los ciudadanos, que es precisamente la intención de generar temor en la población o en parte de ella, estos supuestos satisfacen el estándar exigido en los artículos 1 y 2 Nº 4 de la Ley que Tipifica Conductas Terroristas.

En efecto los hechos anteriormente descritos, constituyen los delitos de COLOCACIÓN DE BOMBAS O ARTEFACTOS EXPLOSIVOS, contemplado en el artículo 2 Nº 4 en relación al artículo 1º de la Ley Nº 18.314 sobre Conductas Terroristas, sin perjuicio de otros delitos que pudieran establecerse en el transcurso de la investigación, el primero de los hechos descritos en el numeral anterior, en grado de consumado y el segundo en grado de frustrado.

Al efecto se transcribe la norma en comento:

"Artículo 2º.- Constituirán delitos terroristas, cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior:

4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarlos de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos".

Para los efectos de determinar la adecuada calificación de los hechos, resulta pertinente consignar las definiciones de terrorismo contenidas en la obra del profesor y Magistrado del Poder Judicial Español Joaquín Ebile Nsefum "El delito de

terrorismo”: aquella suscrita por Patrick Juillard según la cual terrorismo es: *“el acto de violencia que engendra terror o intimidación en la población de un Estado, y que amenaza la vida, la integridad corporal, la salud física o moral o la libertad de las víctimas eventuales consideradas colectivamente”*.

En opinión de esta querellante, según los antecedentes que fluyen de los primeros reportes, la colocación y posterior detonación de los artefactos explosivos a que hemos hecho referencia, pudo haber ocasionado severas lesiones a cualquier persona que transitare por dicho lugar, y no sólo respecto de los funcionarios policiales, considerando que en ambos sectores donde se encuentran emplazadas las unidades policiales existen departamentos e inmuebles habitados en que residen hombres, mujeres, niños y ancianos, que como SS apreciará no necesariamente pertenecen a las instituciones policiales referidas.

Así las cosas respecto a estos ilícitos se reúnen todos los elementos objetivos del tipo penal, toda vez que sujetos desconocidos colocaron sendos artefactos explosivos en las afueras de una unidad policial de Carabineros y de un cuartel de la PDI, respectivamente, el primero que explotó y el segundo que se encontraba apto para su detonación, al estar compuesto por un extintor con pólvora en su interior, destinados a ocasionar un gran daño al explotar.

Por otra parte, en los hechos concurre el requisito subjetivo exigido por el artículo 1° de la Ley Nº 18.314, en atención a que las circunstancias del hecho, la naturaleza y efectos de los medios empleados, éste delito se cometió claramente con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de ilícitos de la misma especie.

Todas estas conductas ponen en riesgo gravemente la seguridad e integridad de las personas y los bienes públicos y privados, ya que la entidad del efecto expansivo de la onda explosiva, puede traer como resultado, graves daños a los bienes y/o lesiones, mutilaciones e incluso la muerte de personas que pudieran encontrarse en el radio de la explosión, incluyendo a los transeúntes y funcionarios policiales que a esa hora se encontraban en las inmediaciones de los lugares donde se ubicaron los elementos explosivos.

3.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Nuestro mandante, el Intendente Regional, en su deber de velar por la seguridad de los habitantes y bienes de la Región de la Araucanía, deduce esta acción conforme lo dispone el artículo 2° letras b) y h) de la Ley N°19.175 sobre Gobierno y Administración Regional.

En efecto corresponde a referida autoridad:

"b) Velar por que en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes."

En la especie tales elementos se han visto vulnerados, toda vez que se han repetido en el tiempo diversos atentados mediante la utilización de artefactos incendiarios o bombas, en diferentes lugares públicos, los que han generado en la población del país como de la región, la justificada sensación de inseguridad por el temor de ser víctimas de este tipo de delitos.

A mayor abundamiento la legitimación activa que detenta el Intendente Regional para los efectos de intervenir en esta causa es evidente, considerando que los hechos relatados constituyen alteraciones graves al orden público, alteraciones que esta querellante debe evitar y perseguir por expreso mandato legal

De igual modo la Ley N° 18.314 sobre Conductas Terroristas, en su artículo 10° habilita al Intendente Regional a deducir la presente querella criminal, en cuanto dispone que: *"Las investigaciones a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querella, de acuerdo con las normas generales. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán iniciarse por querella del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales y de los Comandantes de Guarnición."*

Y finalmente el artículo 111 inciso 2° del Código Procesal Penal establece la legitimación activa respecto de cualquier persona capaz de comparecer en juicio en el caso de aquellos delitos que constituyeren conductas terroristas.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo prescrito en los artículos 1°, 2° N° 4° y 10° de la Ley N° 18.314, artículo 2° letras b) y h) de la Ley N°19.175 sobre Gobierno y Administración Regional, y artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes.

SOLICITAMOS A US., tener por interpuesta querella criminal en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, del delito de colocación de bombas o artefactos explosivos establecido en el

artículo 2° N° 4 de la Ley N° 18.314 sobre conductas terroristas, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento y objetivos pertinentes de investigación, a fin de que se aplique a los responsables el máximo rigor que contempla la ley penal en la materia, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos la práctica de las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

1. Se tome declaración ante el Ministerio Público a todos los testigos que hayan sido empadronados por personal policial que concurrió al sitio del suceso y que presenciaron los hechos.
2. Se recabe copia de las cámaras de seguridad que están ubicadas en las inmediaciones de los sitios del suceso que pudieren contener imágenes destinadas a esclarecer los hechos que fundan la querella.
3. Se solicite a Carabineros de Chile, a través de su Departamento LABOCAR evacuar un peritaje de los artefactos explosivos encontrados.

SÍRVASE S.S., acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Se propone a V.S., de acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal Penal, como forma especial de notificación de las citaciones y resoluciones que se dicten en este proceso, a las siguientes direcciones de correo electrónico: lmartinezp@interior.gov.cl, hvaldebenito@interior.gov.cl y notificacionesunidadpenal@interior.gov.cl.

TERCER OTROSÍ: La personería con que se actúa en autos, otorgada por el Intendente Regional en representación de la INTENDENCIA DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, consta en escritura pública de mandato judicial otorgada ante la Notaría Basualto de la ciudad Temuco, cuya copia se acompaña a esta presentación. Se hace presente a su vez que el señor Intendente Regional actúa por Decreto de Nombramiento del Ministerio del Interior de fecha 11 de marzo del 2014.-

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a U.S. tener presente que siendo abogados, asumimos el patrocinio en esta causa y reteniendo el poder, podemos actuar, conjunta o separadamente, en estos autos.